



DEAJALO21-6395
Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

Señor
JUEZ 38 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
Sección Tercera.-
Bogotá D.C. –

PROCESO:	110013336038202100005-00
MEDIO:	REPARACIÓN DIRECTA
CONTRA:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN.
ACTOR:	MARIA AMPARO ORTIZ GOMEZ
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FREDY DE JESUS GÓMEZ PUCHE mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.8.716.522 de Barranquilla, portador(a) de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 64.570 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando para los efectos del medio de control indicado en la referencia, en condición de apoderado(a) de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, según poder que me fuera otorgado por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa procedo, dentro del término de Ley a **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, previa presentación del caso, con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

I. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Vista la anterior presentación, consideramos de antemano que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos a efectos que la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** responda extracontractualmente, por lo que **se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda**, formuladas en su contra y solicito se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento declarando, si hay lugar a ello, probadas las excepciones que se propondrán y las demás que de conformidad con los artículos 105 y 187, inciso 2º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren probadas en el debate judicial que nos concita.

II. SOBRE LOS HECHOS

Del 1 al 4: No nos constan por ser del resorte exclusivo de la actora. Nos atendremos a lo probado

5,6 y 7 : No nos constan como quiera que pertenecen a la historia clínica y laboral de la actora. Nos atendremos a lo probado.

8,9,12,13,14, 17,21, 22, 23, 24, 28: Son Ciertos

10, 11, 15, 16, 18, 19, 20, 25, 26,27,29,30,31,32,33,34,37,38,39 42,43,: No nos constan, como quiera que unos son apreciaciones subjetivas de la demandante y otros más que hechos son pretensiones. Nos atendremos a lo probado.



44 y 46 Son más una pretensión que un hecho. Nos atendremos a lo probado.

45: Es un asunto de interpretación jurídica de la actora. No es un hecho.

48 y 49: Nos atendremos a lo probado.

No obstante las manifestaciones expresas que preceden, es oportuno manifestar que este extremo demandado se atiene a aquellos hechos que estén debidamente probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A, según el cual, *“El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*.

En tal sentido a **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL** le constan únicamente los hechos que tienen que ver con las actuaciones, bien sean judiciales o administrativas de las autoridades judiciales cuestionadas, siempre y cuando se hubiere allegado copia de estas en el proceso materia de esta acción, a efectos de constatarlas, de lo contrario deben ser objeto de prueba.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Teniendo en consideración que la parte actora pretende el reconocimiento judicial de los presuntos perjuicios ocasionados por el daño antijurídico que indica le fue irrogado al (la) demandante, con ocasión de lo que se entiende es una **Falla en el Servicio**, producido por un **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y quizá también por un presunto error judicial** según se deduce del libelo demandatorio, se estima pertinente citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran dicho título de imputación de responsabilidad, analizarlas frente a las consideraciones que sobre el punto ha enseñado la jurisprudencia y examinar si a esta parte demandada le asiste el deber de responder por los hechos alegados, motivo por el cual, se considera oportuno poner a consideración del Honorable Despacho los siguientes razonamientos.

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos previos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. De manera que la responsabilidad del Estado podría configurarse, no sólo cuando el daño es el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también, cuando en el ejercicio normal de la función pública se causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.

En tal sentido, en relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente¹ que **“ha de corresponder al juez**

¹ Sentencia hito, proferida el 4 de agosto de 1994, Expediente 8487; reiterada en el proveído del Sentencia de 28 de enero de 2015, C.P. Jaime Orlando Santofimio Radicación 32912



determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario². En este sentido se ha señalado que **“en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”**³.

No obstante, para que el Estado deba responder patrimonialmente, no basta con que se cause el perjuicio antijurídico, sino que es menester que éste haya sido causado por alguna autoridad en el ejercicio de sus funciones.

El criterio constitucional de responsabilidad del Estado y de sus agentes (*citados en la sentencia C-100 de 2001 de la Corte Constitucional*), es abordado además por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia (*Capítulo VI del Título III*), normativa que al regular lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, determinó tres supuestos, a saber:

- Error jurisdiccional (Art. 67)
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- **Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia** (Art. 69)

Al respecto, oportuno se estima recordar que el artículo 65° de la Ley 270 de 1996 indica lo siguiente:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.”.

Ahora bien, según se deduce el escrito de demanda, la parte actora señala un presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, bajo el supuesto de que el hecho de haberse proferido la prohibición de enajenación por parte de la Fiscalía le ha causado un perjuicio que debe ser indemnizado, en su sentir.

Sobre el particular, es pertinente para el presente asunto recordar que, **no existe una providencia judicial que se pueda considerar como generadora de un posible y eventual error judicial o defectuoso funcionamiento de la justicia que originara una falla en el servicio.**,

Sobre el citado título de imputación, debe decirse que en el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio, la responsabilidad administrativa surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios:

i) El daño sufrido por el interesado;

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.



ii) **La falla del servicio propiamente dicha**, consistente en el mal funcionamiento del servicio, porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o lo hizo tardía o equivocadamente y;

iii) **Una relación de causalidad entre estos dos elementos**, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Al respecto, y una vez analizado el libelo demandatorio se evidencia que, desde dicha arista, tampoco existe razón fáctica o jurídica sobre la cual sustentar una eventual responsabilidad administrativa de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, porque el mismo demandante afirma que fue la FISCALÍA, en cabeza del **FISCAL QUINTO DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES ESPECIALIZADOS DE BARRANQUILLA**, quien profirió la orden de prohibición de enajenación ante el REGISTRADOR SECCIONAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE SOLEDAD -ATL.

En contexto, atendiendo dichas circunstancias, se advierte que **no existió intervención atribuible a la RAMA JUDICIAL**, pues las actuaciones de los Despachos Judiciales, no sólo se encontraron en ajustadas a Derecho, sino que se adelantaron en los tiempos razonables y pertinentes **si se tiene en cuenta la gran carga de trabajo que no solo tienen estos despachos, sino todos los despachos de jueces y magistrados en Colombia, lo cual es un HECHO NOTORIO que como tal no requiere ser probado**

En dicho orden de ideas, se hace necesario recordar que, en cualquier caso, **para que el daño sea indemnizable, debe ser personal, directo y cierto** y de la lectura del libelo demandatorio se desprende que la actora no demuestra cuál es el monto del daño que dice haber sufrido.

En consecuencia, en sentir de este extremo demandado, el presunto daño invocado en la demanda, como consecuencia del actuar de la Rama Judicial, **no tiene el carácter de cierto**, por lo que la responsabilidad patrimonial endilgada con base en esta circunstancia tampoco encuentra sustento.

Así las cosas, de manera respetuosa se considera que este extremo demandado, no está llamado a responder administrativamente por los hechos que generaron el presunto daño antijurídico que, se dice, fue irrogado al extremo demandante.

Ahora bien, como es ambiguo el título de imputación que se invoca considero pertinente manifestar que tampoco se da **error jurisdiccional** en el caso que nos concita.

En efecto, la H. Corte Constitucional ha considerado que **las simples equivocaciones en que eventualmente incurra el administrador de justicia no constituyen fuente de responsabilidad**, pues interpretar esas equivocaciones en tal sentido podría menguar ostensiblemente la independencia y libertad que tiene el Juez para interpretar y aplicar la Ley, y **se abriría una amplia brecha para que todo litigante inconforme con la decisión respectiva proceda a tomar represalia contra sus falladores⁴**.

El Honorable Consejo de Estado, ha condicionado la procedencia de la declaratoria de la responsabilidad estatal bajo el título de imputación invocado, **a la**

⁴ Corte Constitucional C - 037 del 5 de Febrero de 1996.



demostración de un error jurisdiccional⁵, así, en la mencionada sentencia del 5 de diciembre de 2007, expediente No. 15128, consideró:

“La configuración del error jurisdiccional se logra mediante el análisis comparativo entre las fuentes del derecho que rigen la función de administrar justicia y la providencia judicial respecto de la cual se predica el error judicial, a cuyo efecto deberá considerarse también el conjunto de actos procesales que integran el correspondiente proceso. En efecto, no es dable tomar como hecho independiente o autónomo únicamente la providencia judicial, pues esta debe analizarse mediante el estudio de los otros actos procesales, demanda, contestación, pruebas, etc. Pues solo de esta manera es dable deducir la inconformidad de la providencia con el deber ser definido por el ordenamiento jurídico, en su aspecto sustancial y procedimental.

Consideró además el citado pronunciamiento:

“(…) Al juez se le exige un conocimiento básico para el cumplimiento de sus funciones, una aplicación idónea de la normatividad jurídica a los casos de su conocimiento, todo ello dentro del cumplimiento del principio constitucional de la independencia y autonomía de los jueces, según el cual únicamente están sometidos en sus providencias al imperio de la ley (arts. 228 y 230 C.P.).

El error del juez no es entonces el que se traduce en una diferente interpretación de la ley, a menos que sea irrazonable; es aquel que comporta el incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sea porque no aplica la ley vigente, porque desatiende injustificadamente los precedentes jurisprudenciales o los principios que integran la materia, porque se niega injustificadamente a decir el derecho o porque no atiende los imperativos que rigen el debido proceso, entre otros.”

Puede decirse igualmente que el error judicial se puede definir como aquel que se produce cuando el Juez, en la decisión del asunto litigioso, incurre en un **error grave** de apreciación de los hechos o de la aplicación del derecho, **que no es susceptible de ser recurrido dentro del proceso por medio de los recursos legalmente establecidos** y que supone un desajuste objetivo, patente e indudable que provoca conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales, generadores de una resolución que rompe la armonía del orden jurídico.

El mismo alto Tribunal, en sentencia de fecha diciembre 5 de 2007, expediente No. 15128, consideró:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 25 de julio de 1994, expediente 8.666.



“El “Error Judicial” según la doctrina “no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que **no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho”** (Negrillas y subrayas nuestras)

Con todo, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, ésta no siempre arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares, y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que **lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modos diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico**⁶.

Luego entonces, puede afirmarse que en el presente caso, el demandante tiene como carga procesal acreditar con suficiencia y solvencia que las providencias que hoy tacha de erróneas, adolecen de las enunciadas y graves falencias señaladas en reiterada jurisprudencia, para que una vez demostrada dicha situación, se pueda considerar como configurado el alegado error jurisdiccional y con ocasión de éste derivar el presunto daño antijurídico que dice le fue irrogado.

Así, previas las anteriores consideraciones, se advierte que el extremo actor desconoce el razonable análisis que en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales realizó la autoridad judicial en el contenido de las sentencias que por la vía del presente medio de control hoy se reprocha, providencias, que como se ha señalado contaron con un lógico y razonado sustento probatorio, argumentativo y normativo, el cual se describió en párrafos precedentes, además de ser emitida en ejercicio de la facultad de interpretación de la Ley aplicable y **dentro de los límites permitidos por el principio de autonomía de los Jueces**, por lo tanto, se puede afirmar que las decisiones judiciales hoy cuestionadas, pueden justificarse enteramente en Derecho, motivo por el cual se considera que **no se configuró el error jurisdiccional alegado**.

Luego entonces, en el presente asunto no resulta evidente o claro, cuál es el grave, patente, indubitado e incontestable defecto del que adolecen dichas providencias, **más allá de las discrepancias que con sus fundamentos y conclusiones pueda tener la parte actora**; ni tampoco se advierte que el supuesto error del cual se acusa, en caso de existir, sea de tal entidad que la torne injustificable a nivel normativo, o que demuestre una vía de hecho en el fundamento de la misma, por lo cual y luego de analizar las decisiones acusadas, se insiste en que la misma está debidamente soportada, por lo que se reitera, en criterio de este extremo

⁶ Al punto, véase la sentencia de 9 de octubre de 2014, Rad. 250002326000199901329 01 (28641), Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.



demandado, es en su totalidad, justificable en Derecho, y por ende, **no emerge como fuente de responsabilidad patrimonial del Estado.**

Tal parece que la actora mediante este medio de control pretende hacer nacer una especie de **tercera instancia como quiera que ya su caso es cosa juzgada y fue resuelto incluso favorablemente por la administración de justicia.**

IV. EXCEPCIONES

Como se ha expuesto, considera esta parte demandada que en el presente asunto se configuran las excepciones denominadas:

PREVIAS

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Considera este extremo demandado que se ha configurado el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD en el caso que nos concita.

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional. Basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

La Sección Tercera del Consejo de Estado advirtió que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones no se ejerzan en un término específico.

Así mismo, indicó que las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y en el caso de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

En tal sentido, es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia y el juez debe declararlo de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

Según el auto, la caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

Igualmente, la Corporación indicó que para determinar la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), se estableció un término de dos años contados a partir:

1. Del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o,



- cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente caso esta excepción está llamada a prosperar como quiera que el fallo que desató el recurso de apelación fue proferido el 9 de junio de 2017 y la sentencia modificatoria es del 21 de septiembre de 2017. Por su parte la solicitud de conciliación es del 19 de noviembre de 2019, con lo cual podemos observar con meridiana claridad, que transcurrieron más de dos (2) años desde el momento en que ocurre la presunta acción que ocasionó el daño, que la constituirían los fallos proferidos por la autoridades judiciales.

Es de Resaltar, que el fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Manizales es del 12 de agosto de 2015 con lo cual está ampliamente superado el plazo de 2 años para demandar por defectuoso funcionamiento de la justicia, respecto de las actuaciones de este despacho judicial.

Adicionalmente también debe tenerse en cuenta que el fallo del Tribunal Administrativo de Caldas, fue proferido el 9 de junio de 2017 y el 6 de Julio de 2017 la hoy demandante solicitó copias del mismo para pasar la respectiva cuenta de cobro a la PONAL, como lo confiesa la actora en el hecho 27 de su libelo demandatorio, es decir que para el 19 de noviembre de 2019, fecha en la cual solicita conciliación ante la procuraduría, ya estaba vencido el término de los dos (2) años que estipula la ley para que opere la caducidad.

Por lo anterior solicito comedidamente al Sr. Juez, decretar probada esta excepción de caducidad.

MIXTAS

1. AUSENCIA DE CAUSA PETENDI

De conformidad con los argumentos presentados a su Honorable Despacho en líneas anteriores, considera la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** que en el presente asunto se configura la excepción denominada **ausencia de causa petendi**, en tanto, el daño que se dice irrogado al (la) demandante **no reviste la condición de cierto respecto de la RAMA JUDICIAL** en el presente caso, pues para que proceda la responsabilidad administrativa de mi prohijada por Falla en el Servicio, debió éste ocurrir por una actuación u omisión de algún togado perteneciente a la RAMA, lo cual no ocurre en este proceso, ya que como se manifiesta, las actuaciones de los jueces fueron celosamente ajustadas a derecho.

3. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL:

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de tres (3) requisitos previos:

- Existencia de un daño antijurídico.
- Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad.
- Existencia de un nexo causal entre la acción u omisión y el daño que se aduce irrogado.



En el caso que nos ocupa la acción u omisión de que se habla no es imputable a LA RAMA JUDICIAL y por ende se rompe el nexo causal, dejando sin piso las pretensiones del demandante frente a mi defendida.

Tal como se ha venido afirmando el actuar de la jurisdicción se enmarcó en los cánones legales y constitucionales.

Por lo anterior respetuosamente se solicita a su Honorable Despacho sean ponderadas las circunstancias descritas en orden a declarar probada la excepción que en este numeral se formula.

Es importante resaltar que la hoy actora en sede contencioso administrativa, no impugnó el fallo de tutela que aduce le vulnera sus derechos y entonces no procede atacar tal fallo por error judicial.

3. AUSENCIA DE DAÑO O HECHO DAÑOSO

Como se señaló en el contenido de la presente contestación, resulta determinante estudiar y determinar cuál fue el daño causado en concreto, lo cual no realiza el demandante y si la causa eficiente del presunto daño antijurídico irrogado al hoy actora en sede contencioso administrativa, se debe a algún actuar u omisión de la Rama Judicial que debe ser probado en el caso hipotético de haber ocurrido.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN SENTIDO MATERIAL

Conforme a lo anteriormente señalado, se advierte que en el presente asunto no se demuestra un hecho u omisión desplegada por la Rama Judicial que fuere determinante para que se configurara el hecho dañoso alegado por la parte actora. Entendido bajo el cual, se estima que hay carencia de legitimidad en causa por pasiva en sentido material respecto de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, atendiendo a que la misma es un presupuesto procesal que determina, de manera objetiva, quien está llamado a ser parte o no en un proceso.

5. LA INNOMINADA

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito al Honorable Magistrado se declare cualquier otra excepción que encuentre probada en el curso del presente medio de control.

V. PRUEBAS

Solicito a su Señoría decretar las pruebas tener como tales las la documental que fuera aportada con el escrito demandatorio.

Sin embargo, este extremo demandado se opone al decreto de las pruebas que por conducto del derecho de petición la parte actora hubiese podido conseguir, con fundamento en el Numeral 10º del Artículo 78 del Código General del Proceso que indica:



“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...) (Negrilla fuera del texto original)

En ese orden de ideas, se solicita al Honorable Despacho abstenerse de decretar las pruebas solicitadas por la parte actora respecto de las cuales no se verifique el cumplimiento del anterior requisito.

VI. PETICIONES

6.1. Principal

Que se declaren probadas las excepciones propuestas, en especial la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad del art. 161 del CPACA y como consecuencia, se desvincule a la RAMA JUDICIAL del presente proceso, declarándolo terminado en cuanto a ella se refiere.

6.2. Subsidiaria

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y se declare que mi representada, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

6.3. Residual

En caso contrario, se ruega a su Honorable Despacho abstenerse de condenar en costas a esta entidad con fundamento en el Numeral 5° del Artículo 188 del Código General del Proceso.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7-96 Piso 8° y correo electrónico fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co

Con respeto, del Señor Magistrado

FREDY DE JESUS GÓMEZ PUCHE

C.C. 8.716.522 de Barranquilla.-

T.P. 64.570 del CS de la J

Cel: 3202091885